

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2018-00378-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento y fija fecha para audiencia inicial	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 33058 del 8 de junio de 2017, 00030 del 2 de enero de 2018 y 30332 del 3 de mayo de 2019, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 6, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. (...)

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de*

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5º, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Folios 44 y s.s., Archivo 02, expediente digitalizado).

Igualmente, el tercero con interés directo en este proceso, señor Henry de Jesús Infante Salazar, pese a ser notificado, no intervino ni contestó la demanda.

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos

procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: TÍENESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Tiénese por no contestada la demanda por parte del señor Henry de Jesús Infante Salazar, tercero con interés directo.

CUARTO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16923117>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. Carla Paola Henao Ortiz, identificada con la C.C. 52.950.884, titular de la T.P. No. 143.513 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 61 del Archivo 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a418104e7c3e17f1e18ad1c5da6aaa123e159868fc4d375c7afc308f37a23e6**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2019-00316-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento y fija fecha para audiencia inicial	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 56347 del 8 de agosto de 2018, 15694 del 22 de mayo de 2019 y 28326 del 16 de julio de 2019, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 10, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 05, expediente digitalizado).

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7°, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16922273>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de**

Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

SEXTO: Se reconoce al Dr. Brian Javier Alfonso Herrera, identificada con la C.C. 1.023.876.980, titular de la T.P. No.239.128 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el Archivo 06 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5932fdc5d76f04000872da86cb474f995b15c96bad70651bd7ef751577e479b**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00402-00
DEMANDANTE:	HENRY MIGUEL CASTILLO MAYA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que ordena requerir	

Por auto de 8 de noviembre de 2021, se requirió a los apoderados de la parte demandante, para que acreditarán la remisión del oficio No.1003 del 26 de noviembre de 2019.

Para acreditar el cumplimiento al requerimiento efectuado, la apoderada del demandante allegó copia de la guía de correo No. 9143062051 de la empresa de mensajería Servientrega, con la cual se pretendió acreditar el envío del referido oficio.

No obstante, el Despacho procedió a realizar el rastreo de dicha guía de mensajería en la página web de Servientrega, encontrando que el oficio no fue efectivamente entregado, sino que aparece devuelto por la causal “dirección errada”, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Para tal efecto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el envío y entrega efectiva del anterior oficio a la Unidad Militar requerida, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacf313c1c7a32012338bd415bac6899d2f3b2709877cdde039364adb8f430ae**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00101-00
DEMANDANTE:	LAUREANO EDMUNDO URUEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena requerir	

Previo a citar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que acredite el trámite impartido al oficio No. 02-2022-J6ADBogotá D.C., 20 de enero de 2022, dirigido a la sociedad Colombiana de Avaluadores, con el fin de que designaran un perito contable o financiero para que rindiera el dictamen pericial decretado, comunicación que le fue remitida mediante correo electrónico el día 21 de enero de 2022, sin que se advierta si el mismo le fue remitido y entregado efectivamente a la referida sociedad.

Para tal efecto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la documental pertinente que acredite el envío y entrega efectiva del anterior oficio a la Sociedad Colombiana de Avaluadores.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a4d20bed49fbf2753cf62ba573c2a9a1f00d48cc06ad34e0cf0f8033b479bb**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00157-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que releva y designa curador ad-litem	

De la revisión del expediente se advierte que mediante auto del 21 de octubre de 2021, se designó como curador ad-litem al profesional del derecho **Carlos Alfredo Valencia Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y tarjeta profesional 115.391 del C. S de la J., atendiendo a que no se encuentra disponible lista de auxiliares de la justicia que permita la designación de un Curador ad-litem que represente al tercero vinculado con interés en el resultado del proceso de la referencia, el señor Edgardo Enrique Rosales Orozco.

En cumplimiento de lo anterior por Secretaría del Despacho se libró el Oficio. 2021-0172/J6AD del 11 de noviembre de 2021, tal y como se verifica en el archivo 4 del expediente digitalizado, frente a lo cual el abogado de oficio designado Carlos Alfredo Valencia Mahecha por ese mismo medio manifestó que rechaza la designación realizada por cuanto ya funge como tal en más de cinco procesos, para lo cual adjunta las correspondientes providencias. (Archivo 05, expediente digital).

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a relevar del cargo de curador ad litem al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha y designar uno nuevo.

En ese orden de ideas, este Despacho designará a la abogada **Andrea Gamba Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y tarjeta profesional de abogada 154.143 del C. S. de la J., como curadora ad-litem del tercero vinculado con interés en el resultado del medio de control de la referencia en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación la cual deberá ser remitida al correo electrónico: gerencia@gyclaw.com , advirtiéndose que el **NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Relévese al abogado **Carlos Alfredo Valencia Mahecha** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y tarjeta profesional 115.391 del C. S de la J., como curador ad-litem del tercero vinculado con interés en el resultado del presente proceso, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Procédase con la designación como curadora ad-litem a la doctora **Andrea Gamba Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y tarjeta profesional de abogada 154.143 del C. S. de la J., conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente, advirtiendo a la profesional del derecho designada que deberá manifestar su aceptación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez

Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cf854cfe1d52637760c22219fea05748d521cef1ad13cf6780ac952c30bfd**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00056-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija audiencia inicial	

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede, tal como se acredita con los documentos que obran en el archivo 13 del expediente digitalizado, se observa del certificado de existencia y representación de la sociedad Magic Print AC S.A.S., que la misma fue liquidada judicialmente, cuyo proceso se declaró terminado el 17 de abril de 2019 e inscrito el 6 de mayo de esa anualidad.

Por tanto, ante la terminación e inexistencia de dicha persona jurídica, ello hace imposible que se pueda surtir la notificación del auto admisorio y por ende, su comparecencia al presente proceso, razón por la cual lo procedente es continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Folios 175 y s.s. Archivo 01, expediente digitalizado).

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los

sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16923838>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. María Cristina Rincón Giraldo, identificada con la C.C. 41.772.055, titular de la T.P. No. 30.136 del C. S. de la J., como apoderada de

la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 192 y 193 del Archivo 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

**Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551b0555d576bf85f6d2a63ff682912fbad77baed94101200d7e9313e8dfe35**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00146-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena corregir anotación, liquidar gastos y devolver remanentes	

1. Mediante memorial visible en el archivo 07 del expediente digitalizado, el apoderado de la entidad demandada solicita que se corrija la anotación realizada en el sistema siglo XXI, por cuanto si bien se celebró audiencia inicial el pasado 12 de mayo de 2021, en dicha diligencia el Despacho aprobó la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, sin embargo en el historial del proceso en el sistema siglo XXI se indica audiencia de fallo del 14 de mayo de 2021, actuación que no corresponde a la presente litis.

Ateniendo a la solicitud realizada y verificado el sistema Justicia Siglo XXI, advierte el Despacho que en la anotación realizada el 14 de mayo de 2021, existe una imprecisión en los datos allí consignados como acertadamente lo pone de presente el apoderado de la entidad demandada. Por tanto, se ordenara que por Secretaría del Despacho se realice la anotación correspondiente en dicho sistema, en el sentido de indicar que el que en la audiencia inicial concentrada celebrada el día 12 de mayo de 2021, en el presente proceso, el Despacho aprobó la oferta de revocatoria directa presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- respecto de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1064 de julio 13 de 2018 y 03-236-408-601-1535 de 30 de octubre de 2019, en los términos en que fue presentada a este Despacho y aprobada por el Comité de Conciliación y declaró terminado el proceso.

2. De otra parte, por Secretaría envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que procedan a la liquidación de los gastos del proceso.

Cumplido lo anterior, en el evento en que existieren remantes por devolver por gastos del proceso, se ordena desde ahora a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor correspondiente a la parte demandante o a su apoderado, en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

3. Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e332be4c9af4828275221adb35b518a5c8fa0675d47c97d86800517b74b17**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

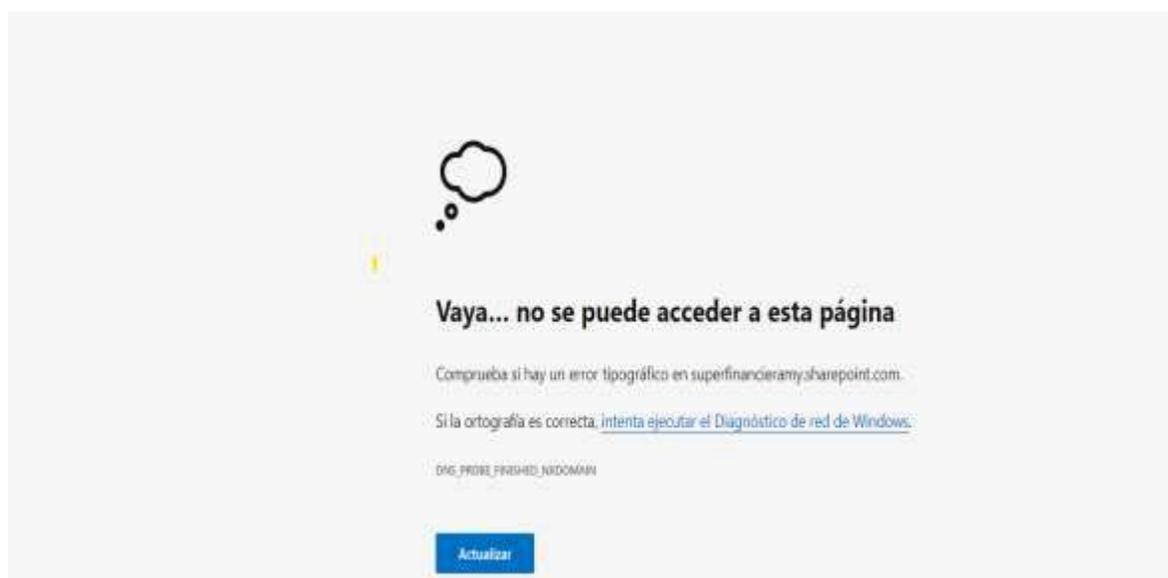
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

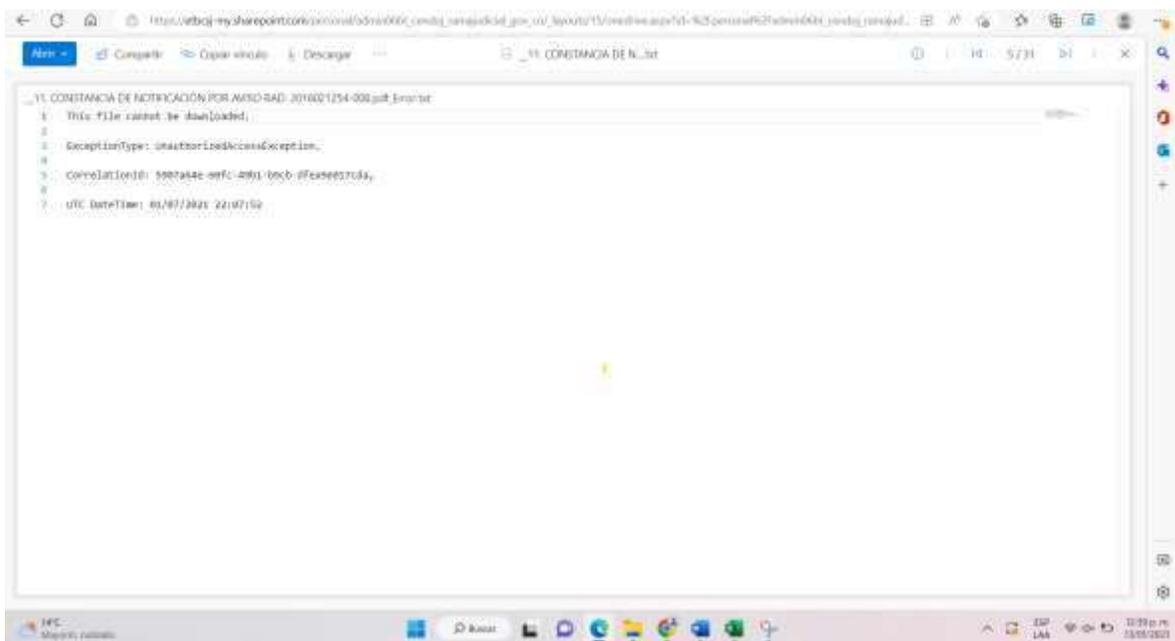
Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00238-00
DEMANDANTE:	SERGIO CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto hace requerimiento y fija fecha audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2021, el Despacho decretó como prueba de oficio que la Superintendencia Financiera remitiera el expediente administrativo de manera ordenada.

Dando cumplimiento al anterior requerimiento, mediante memorial visible en el archivo 09 del expediente digitalizado, aportó el link: https://superfinancieramy.sharepoint.com/:f/g/personal/jfmejia_superfinanciera_gov_co/EtrlXc_DvQJPqxwiUqRYi88BA3mp0ILL6eldWoRjdTdl_w?e=mTT5lu, que contiene los antecedentes administrativos y el índice de organización de los mismos.

A pesar de lo anterior, el Despacho procedió a la descarga de los documentos allí contenidos los cuales obran en la carpeta denominada “ ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS”, sin embargo los mismo no pueden visualizarse por cuanto el link como el acceso a los mismos tienen una limitación de carácter temporal, tal como se acredita con las siguientes capturas de pantalla:





Con fundamento en lo anterior, se requerirá al apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia para que en el término máximo de tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia y, en todo caso previo a la realización de la audiencia de pruebas, allegue un nuevo link sin ninguna restricción de límite temporal o clave o, en su defecto, en medio magnético aporte la totalidad de los antecedentes administrativos en forma ordenada tal como fue ordenado en la providencia proferida en la audiencia inicial.

Igualmente, el Despacho considera pertinente citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A..

Para tal efecto, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16904787>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia para que en el término máximo de tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia y, en todo caso previo a la realización de la audiencia de pruebas, allegue un nuevo link sin ninguna restricción de límite temporal o clave o, en su defecto, en medio magnético aporte la totalidad de los antecedentes administrativos en forma ordenada tal como fue ordenado en la providencia proferida en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea13b46fef972e0a653cb68e73f495e2a2023c489181f0ae456488dc92587d9**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00057-00
DEMANDANTE:	ESTEVEN LEONARDO JARAMILLO ARÉVALO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve excepciones previas	

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría Distrital del Movilidad, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo DRJ 20215106464601, Carpeta 09, expediente digitalizado).

Se observa que en escrito de contestación de la demanda se propone como excepción previa la de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones (fls. 8 a 11, Archivo DRJ 20215106464601, Carpeta 09, expediente digitalizado), la cual se procederá a resolver conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto del traslado de la excepción propuesta, se observa que la por Secretaría no se corrió traslado de la misma; no obstante teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue puesto en conocimiento del demandante a través del correo electrónico remitido el 22 de septiembre de 2021, tal y como se constata del contenido del correo electrónico remitido que obra en la Carpeta 09 de la Contestación de la demanda en el expediente digital, se prescinde del mismo el cual se entiende realizado dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, esto es, el día 24 del mismo mes y año fecha a partir de la cual corre el término de tres (3) días para pronunciarse sobre las mismas, es decir, hasta el día miércoles 29 de septiembre de 2021; tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el, Artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión expresa prevista en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital del Hábitat propone como excepción previa la de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, la que sustenta en los siguientes términos:

Manifiesta que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. establece que se puede proponer como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de la cual el Consejo de Estado ha definido que esta excepción procede por la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones. Aduce que en el presente caso se evidencia la existencia de los dos supuestos, de un lado en cuanto a que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones, indica que el demandante: *“no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual”* y que *“nada tienen que ver los hechos presentados en la subsanación de la demanda con las pretensiones, toda vez que con ellos el demandante pretende la revisión del procedimiento previo a la imposición del comparendo, mientras que las pretensiones de la demanda están dirigidas a dejar sin efecto los actos administrativos que se originaron con posterioridad a la imposición del mismo.”*

Precisa que a pesar de que el demandante fue requerido por el Despacho para que subsanara el yerro cometido, omitió el cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Aduce que se presenta una situación similar respecto a la indebida acumulación de pretensiones, lo cual fue señalado por el Despacho en auto del 16 de octubre de 2020, seguidamente transcribe las pretensiones formuladas en el escrito de subsanación, y refiere que pese a haber sido requerido el abogado que actúa en causa propia para corregir las falencias encontradas aun así las pretensiones se

plantean de manera imprecisa, lo que denota que el demandante no sabe realmente qué es lo que quiere y/o busca con la demanda.

Precisa que aunque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho permite que se demanden los actos con los que una persona se siente lesionada, lo cierto es que los actos demandables son los que resuelven definitivamente la situación jurídica de carácter particular y concreto, luego los que no tienen esas características o se constituyen como intermedio, de ejecución o cumplimiento no son susceptibles de ser anulados; lo que ocurre en el presente asunto y con ello se configura la inepta demanda respecto de la acumulación de pretensiones.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El traslado de las excepciones propuestas en el escrito contentivo de la demanda se corrió de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante guardó silencio frente a la excepción propuesta.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto por el apoderado de la entidad demandada, sea lo primero precisar que mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda y ordenó a la parte demandante que procediera a corregir la misma por las falencias encontradas, entre las que se señalaron las siguientes:

“1. El artículo 162, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo relacionado con los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar determinados, clasificados y numerados.

Al respecto advierte el Despacho que a pesar de que el demandante incluyó un capítulo denominado “FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SOLICITUD (...)”, dentro del mismo no se evidencia relación de los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones que se persiguen, ya que lo desarrollado dentro de éste fue el concepto de violación.

Luego, se deberá corregir lo pertinente, precisando los hechos que permitan establecer con claridad el caso planteado teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar que vengán al mismo, en forma concisa; los cuales deberán ser plasmados tal y como lo indica la referida norma.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el acápite de pretensiones se advierte que solo se demandó la nulidad de la Resolución No. 1653-02 del 11 de julio de 2019; que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 16 de octubre de 2018, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a las normas de tránsito, omitiendo demandar el acto administrativo primigenio, es decir, el acto que impuso la sanción.

Por tanto, se debe corregir el defecto antes indicado, para lo cual debe demandar el acto administrativo primigenio o definitivo mediante el cual se impuso la sanción.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo, proferido dentro del expediente 984 de 2018, efectuada en el numeral “PRIMERO” del acápite de (...) pretensiones de la demanda; advierte el Despacho existe una indebida acumulación de las pretensiones formuladas, toda vez que la revocatoria es competencia de la autoridad que expidió el acto, conforme a lo previsto en los artículos 93 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por tanto, deberá formular en debida forma las pretensiones de la demandada, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Del primer señalamiento advierte el Despacho que el demandante no desarrolló los hechos como un acápite aparte, sino que bajo el mismo intitulado “**I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SOLICITUD**” “**APSECTOS GENERALES**” “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**” “**ERRORES PRIMERA INSTANCIA**” hizo la narración de la situación fáctica, al tiempo que quería desarrollar los cargos del concepto de violación (fl. 5, Archivo -C01(001), Archivo 00 Carpeta, expediente digital), ante lo señalado por el Despacho, en el memorial de subsanación procedió a incluir el acápite denominado “**2. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES**” en el que hace una narración en la que plantea el caso que motiva el ejercicio del medio de control, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y enlista las mismas en 14 numerales (fls. 5 a 8, Archivo 02, expediente digital), por tanto, al momento de revisar el cumplimiento de lo ordenado se consideró satisfecho dicho presupuesto.

De manera que frente a este aspecto, si bien en la exposición que hace el demandante incluye afirmaciones de carácter subjetivo y conclusivo, ello no hace oscura e ininteligible su exposición, ni puede concluirse que las manifestaciones no tengan relación con las pretensiones, pues los actos administrativos acusados fueron proferidos al interior de un procedimiento sancionatorio, es decir, que los

mismos emergen ante la determinación de una conducta sancionable, por lo que lo expuesto por el demandante es lo que será el objeto de su derrotero probatorio a fin de establecer la ilegalidad de las decisiones adoptadas por la administración, así como la relación de sus afirmaciones con tales decisiones, y es así como los hechos sirven de fundamento a sus pretensiones.

Conviene precisar que la narración de los hechos no supuso un obstáculo para que la parte demandada hiciera el pronunciamiento correspondiente o controvirtiera los mismos, y del propio escrito de contestación se advierte que hizo uso de su derecho de defensa en este particular, por lo tanto, esas circunstancias no convierten la demanda en inepta, aunado a que será parte del debate probatorio establecer si los hechos acaecidos durante el procedimiento policial configuran la ilegalidad de los actos acusados derivados del proceso sancionatorio.

Ahora bien, respecto a la ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones, la parte demandada considera que las pretensiones como fueron incoadas en el escrito de subsanación configuran dicha trasgresión al procedimiento.

Al respecto, conviene destacar que la indebida acumulación de pretensiones conforme a lo previsto en el artículo 165 del C.P.A.C.A., se presenta cuando las pretensiones no guardan relación de conexidad, y no pueden ser tramitadas dentro del mismo procedimiento, o se presenta incompatibilidad entre estas y el Juez no es competente para conocer de todas.

El Consejo de Estado ha precisado frente a la figura de la acumulación de pretensiones lo siguiente:

“A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) desarrollaron la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo.

En ese sentido, la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí. (...)”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 23 de julio de 2018; Radicado No.: 85001-23-33-000-2017-00255-01(61277).

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar las pretensiones como fueron formuladas en el escrito de subsanación el Despacho observa que no se presenta una indebida acumulación de las mismas, por cuanto los actos acusados corresponden a la actuación administrativa sancionatoria que se adelantó, y en ese orden de ideas, no se desatienden los presupuestos del artículo 165 del C.P.A.C.A.

Además, la entidad demandada no señala concretamente cuál es la pretensión que considera indebidamente acumulada, o el presupuesto de acumulación que no se cumple conforme a lo previsto tanto en el artículo 138, como en el artículo 165 del C.P.A.C.A.; sea del caso precisar que el señalamiento realizado en la providencia inadmisoria, impuso al demandante precisar el acto acusado, y corregir la pretensión en la que solicitó revocatoria de acto como quiera que ello no es una facultad del Juez Administrativo, con fundamento en el artículo 163 del C.P.A.C.A., lo cual se acató y es evidente que se pretende la nulidad de la sanción impuesta y un restablecimiento concomitante a los efectos del acto acusado.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que es deber del Juez interpretar la demanda en aquellos casos en que la indicación del demandante pueda eventualmente no ser clara, pero se aprecie el objeto de la misma sin que se infrinjan los parámetros formales para su trámite; en el *sub lite*, hay suficiente claridad frente a los actos acusados y el objeto del proceso, estando lo actos acusados correctamente individualizados.

Los anteriores argumentos permiten concluir al Despacho que no se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DECLARASE no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. Edith Carolina Chávez Briceño, identificada con la C.C. 52.270.362 de Bogotá, titular de la T.P. No. 124.644 del C. S. de la J., como apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 3 y 4 del Archivo 07 del expediente digitalizado.

Acéptase la renuncia al poder presentada por la Dra. Edith Carolina Chávez Briceño, conforme al memorial presentado visible a folios 3 y 4 del Archivo 11 del expediente digital, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce al Dr. Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con la C.C. 80.927.672 de Bogotá, titular de la T.P. No. 197.036 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 3 y 4 del Archivo 12 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**- Firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54523234aff091351f8b373e7aa5bc6144a7d6475bbd764f483f5d99e829a020**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**